

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y que el correo indicado en la demanda es el mismo inscrito en dicha página.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Panqueva Guerrero
Radicado	05001 40 03 013 2023 00936 00
Auto	Interlocutorio No. 0067
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, en contra de **Juan Camilo Panqueva Guerrero**, por las siguientes sumas:

- **\$11.921.934,20** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré número 21493042 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el **19 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.267.493,61** por concepto de intereses de plazo, causados entre el 19 de abril de 2023 y el 17 de julio de 2023.
- **\$3.139.083,82** por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causado y pendiente de pago que deban ser asumidos por el deudor, tal y como se pactó en el pagaré.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Tercero: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Cuarto: Advertir que, el original de los títulos valores, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se reconoce personería a la sociedad **Grupo Ger S.A.S.** identificada con Nit. 900.265.560-5 para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido, el abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** portador de la **T.P 246.738** del C.S. de la J., actúa en representación del Grupo Ger.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 004 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 18 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a5ffc8c05630b0de84bef86d042589c9638c97c92716a8f3aab7b0652621d**

Documento generado en 17/01/2024 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>